

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 058 **2018 00967 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021 (fl. 144), por medio del cual se dispuso no terminar el proceso por transacción.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que considera que se presentó acuerdo de transacción suscrito entre MARINA GARCIA y PIEDAD TRIVIÑO, respecto de los pagaré No. CA-20284422 y CA-20284423, sin que sea necesaria la firma de la otra ejecutante, la señora MARÍA STELLA VILLALBA DE SERNA, por lo que solicita se revoque tal determinación.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

Con relación al asunto en concreto, y como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en el planteamiento de la apoderada del extremo ejecutado sobre la posibilidad de terminar el proceso por transacción, se advierte que tal y como lo prevé el artículo 312 del C.G.P., en su inciso segundo señala que el juez la aprobara si celebró por la totalidad de las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de donde se advierte prontamente y sin necesidad de mayores elucubraciones que la solicitud de terminación por transacción no es procedente, no solo porque no está firmada por la ejecutante, MARÍA STELLA VILLALBA DE SERNA, sino porque además no incluye la totalidad de las obligaciones perseguidas, ello aunado a que el apoderado de las ejecutantes se opone a la misma, tal y como lo ha planteado en diversos escritos.

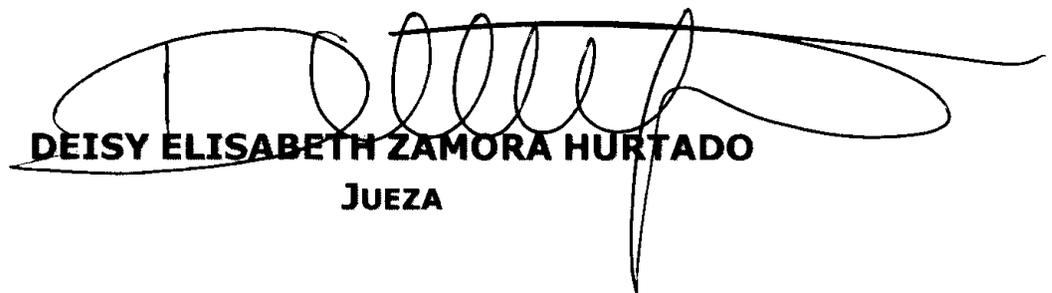
Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, dado que la determinación emitida se ajusta a derecho, sin que sea viable que el memorialista pretenda valerse de tal situación en su beneficio, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2021 (fl. 144), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente, en razón a que el auto objeto de censura no es susceptible del mismo.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 059, hoy 26 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria